



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02777-2012-AA/TC

LIMA

EDIFICACIONES GERI EMPRESA

INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2013

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por don Héctor Castillo Figueroa en representación de la SUNAT contra la resolución expedida con fecha 27 de mayo de 2013; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno.
2. Que conforme al precitado artículo, de oficio o a instancia de parte puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, en el plazo de dos días a contar desde su notificación.
3. Que el recurrente manifiesta que tratándose de procedimientos de ejecución coactiva sobre deudas administradas por el Gobierno Central, recaudadas y administradas por la SUNAT, son de aplicación exclusiva las disposiciones contenidas en el Código Tributario; sin embargo en el considerando 6 de la resolución de autos se indica que es aplicable el criterio establecido en el Expediente Nro. 02612-2008-PA/TC, por tratarse de una situación similar, disponiendo la observancia de la Ley de Ejecución Coactiva que regula lo relativo a tal procedimiento pero solamente para los tributos administrados por los gobiernos locales.
4. Que efectivamente el Código Tributario establece y regula entre sus procedimientos el de ejecución coactiva, que para el caso de deudas provenientes de tributos administrados por el Gobierno Nacional y recaudados por la SUNAT resulta aplicable precisamente tal normativa.
5. Que más allá de ello lo que el Tribunal Constitucional ha argumentado en la resolución de autos es que la demanda se declaró improcedente en virtud de artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02777-2012-AA/IC

LIMA

EDIFICACIONES GERI EMPRESA

INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA

6. Que en todo caso el propio Código Tributario al igual que la Ley de Ejecución Coactiva, establece en su artículo 122º la existencia de un recurso de apelación ante la Corte Superior dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva. En tal sentido debe aclararse la resolución entendiéndose que la legislación aplicable al presente caso es la del Código Tributario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración; en consecuencia, el considerando 3 de la resolución de autos tiene que entenderse conforme a los considerandos 4 y 5, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL